

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha: 20/01/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00001	Acción de Reparación Directa	DONIDALDO POLO CAMARGO	SOLSALUD E.P.S. Y HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE EL ERROR DE DIGITACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 19/12/2019.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2012 00038	Acciones Populares	JOSÉ ABELLO CARRILLO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2012 00118	Acción Contractual	MANJARRES Y PUMAREJO LTDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2012 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES FRANCISCO PACHECO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2012 00152	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO JOSE MANRIQUE ACOSTA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2012 00202	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS ALGUERO PAREJO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2012 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MAESTRE SARMIENTO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto resuelve adición providencia ADICIONAR EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 15/02/2018.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2012 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MAESTRE SARMIENTO	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto resuelve renuncia poder NO ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER DEL DR. FRANK MOSQUERA.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2013 00097	Acción de Reparación Directa	MILTON PEREZ JULIO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE EL ERROR RESPECTO DE LOS NOMBRES SOLICITADOS	17/01/2020	
20001 33 33 003 2013 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS MIRANDA ROJAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Auto de Trámite REITERAR LOS OFICIOS DE FECHA 929 Y 930 DE FECHA 29/07/2018.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2013 00209	Acción de Reparación Directa	YULLYS ELENA ANAYA CATALAN	RAMA JUDICIAL	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER LA PROVIDENCIA RECURRIDA.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2013 00209	Acción de Reparación Directa	YULLYS ELENA ANAYA CATALAN	RAMA JUDICIAL	Auto Decreta Inscripción de la Demanda SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO SOLICITADO POR EL JUZGADO 14 ADITIVO DE B/MANGA.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2013 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL CUELLAR BAYONA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H.TAC QUE REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA. EN FIRME ESTA PROVIDENCIA ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	17/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOHORA INES - VARGAS QUINTANA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	17/01/2020	
20001 33 33 002 2013 00581	Acción de Reparación Directa	JOSE EPIFANIO MERCADO CASTRO	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	17/01/2020	
20001 33 33 002 2013 00657	Acción de Reparación Directa	LIBARDO LOPEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por Pago DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL. EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	17/01/2020	
20001 33 33 002 2014 00012	Acción de Reparación Directa	EDITTA REYES MORA	NACION, RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA LAS DEMANDADAS. PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO CONFORME EL AT. 446 CGP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2014 00234	Ejecutivo	RODRIGO - MONTESINOS PEREZ	EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC. QUE REVOCÓ LA SENTENCIA IMPUGNADA. EN CONSECUENCIA ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	17/01/2020	
20001 33 33 002 2014 00499	Acción de Reparación Directa	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA LA PARTE DEMANDA. PRACTIQUESE LIQUIDACION DEL CREDITO DE CONFORMIDAD AL ART 446 DEL CGP.	17/01/2020	
20001 33 33 002 2015 00131	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES EDUARDO CHARRIS CARDENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Niega Impedimento DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 2 ADITIVO Y DEVUELVA EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2015 00147	Acción de Reparación Directa	JOSE JOAQUIN - CARIACIOLO CARRILLO	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE REVOCO EL NUM 2 Y CONFIRMO EN SUS DEMAS APARTES LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	17/01/2020	
20001 33 33 002 2015 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA ELVIRA - MENDOZA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRET	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2016 00113	Ejecutivo	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto niega medidas cautelares SE NIEGAN LAS MEDIDAS SOLICITADAS.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2016 00173	Acción de Reparación Directa	MANUEL ALBERTO GAMEZ BALBUENA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 20 DE MAYO DE 2020 A LAS 10:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00084	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOAQUIN ALFRE TORO PENAGOS	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 4 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 A.M, A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2017 00118	Ejecutivo	IVAN CASTRO MAYA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto Niega Entrega de Titulo DESELE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 21/01/2019.	17/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2017 00188	Acción de Reparación Directa	EDGAR ACOSTA MARTINEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACOGE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO EFECTUADA POR LA APODERADA DE LA RAMA Y SE FIJA COMO NUEVA FECHA EL DIA 19 DE MAYO DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	17/01/2020	
20001 33 33 002 2017 00276	Acción de Reparación Directa	MAYRA ALEJANDRA ALCENDRA MOSCOTE	GASES DEL CARIBE S.A.	Auto ordena notificar A LA CURADURA 2 DE VALLEDUPAR.	17/01/2020	
20001 33 33 002 2018 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVANGELINA GONZALEZ OSPINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	17/01/2020	
20001 33 33 002 2018 00237	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES CASTILLA GUTIERREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	17/01/2020	
20001 33 33 002 2018 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLAISIS MEDINA VASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	17/01/2020	
20001 33 33 002 2018 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEYDY JOHANA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	17/01/2020	
20001 33 33 002 2018 00293	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA SERRATO BOLAÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto ordena el pago de gastos ordinarios SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA DEL PAGO DE GASTOS DE PROCESO.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00391	Acciones de Tutela	NIVIS DEL CARMEN PAZZO BATISTA	DIRECTOR DEL CESAR Y LA GUAJIRA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00417	Acciones de Tutela	OLFANIS SEJA PIMIENTA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00431	Acciones de Tutela	JORGE ELIECER ROCHA QUINTERO	PORVENIR	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00432	Acciones de Tutela	JAIDER - GUERRA MORALES	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD EPCAMSVAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00435	Acciones de Tutela	MELKIS DE JESUS KAMMERER DIAZ	GERENTE INTERVENTOR DE ELECTRICARIBE JAVIER LASTRA FUSCALDO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00440	Acciones de Tutela	LUIS ALBERTO ALVAREZ SAUMETH	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00485	Acciones de Tutela	YULIETH KATERINE ATENCIO FRAGOZO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00502	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY DE JESUS PERAZA SUARES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00509	Acciones de Tutela	MILDRETH ARIANA ZAPATA RODRIGUEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2018 00510	Acciones de Tutela	FLOR MARIA PARRA MEJIA	DECIMA BRIGADA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00007	Acciones de Tutela	YALINES RAVELO CAÑIZARES	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00008	Acciones de Tutela	JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA	SISBEN	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00027	Acciones de Tutela	SAMUEL FERNANDO LOPEZ MEJIA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00031	Acciones de Tutela	AMIN DIAZ	AREA DE TRABAJO SOCIAL - EPCAMVAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00053	Acciones de Tutela	MABEL QUIROZ HERNANDEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00065	Acciones de Tutela	JHONNYS ALFRED LEYVA GUERRERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00096	Acciones de Tutela	EDER DE JESUS CORONEL TORRES	EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00104	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ MONTEJO	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA-CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición NO REPONER EL AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00130	Acciones de Tutela	FLOR MARIA CERVANTES	GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00136	Acciones de Tutela	DANIS KARINA MADRID MARTINEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00138	Acciones de Tutela	BLAINER PAHUL NARVAEZ GUERRERO	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2019 00142	Acciones de Tutela	ALMA LUCIA RAMIREZ BETIN	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00143	Acciones de Tutela	ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS	OFICINA DEL CET EPCAMSVAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA GARCIA LOPEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto ordena notificar AL SEÑOR RUBIEL DE JESUS TAMAYO ZULETA.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00146	Acciones de Tutela	JOSE AGUSTIN RAMIREZ SUAREZ	FIDUPREVISORA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00149	Acciones de Tutela	LUIS GONZAGA RIVERA TABARES	DIRECCION DE CENTROS DE RECLUSION MILITAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00164	Acciones de Tutela	EVER OSORIO MORALES	DIRECTOR DEL INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. ARCHIVESE EL EXP.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00173	Acciones de Cumplimiento	ANDRES ARMANDO DE ANGEL MARTINEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto Abre a Pruebas POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00184	Ejecutivo	BOREALES S.A.S.	EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4º ADTIVO DE VALLEDUPAR.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00187	Grupos Otros	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00212	Acciones de Tutela	HERNAN DAVID MONTERROSA Y OTROS	DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL	Auto Niega Nulidad SE ORDENA EL ENVIO NUEVAMENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2019 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVER EDUARDO CHICA ARROYO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2020 00003	Acciones de Cumplimiento	DALIA MILENA RODRIGUEZ JIMENEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/01/2020	
20001 33 33 003 2020 00004	Acciones de Cumplimiento	KLEIBER THONETH DE LOS ANGELES BECERRA AREVALO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	17/01/2020	

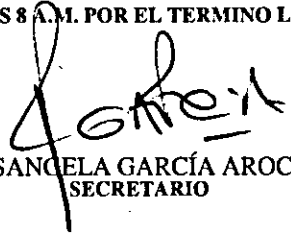
ESTADO No. 001

Fecha: 20/01/2020

Página: 6

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 20/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Donidaldo Polo Camargo y otros.

DEMANDADO: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00001-00

Procede el Despacho, en aplicación del artículo 286 del CGP, a corregir de oficio, la providencia adiada 18 de diciembre de 2019, al haberse incurrido en un error de digitación, en lo que respecta al número de radicación del proceso ejecutivo del cual se solicitó el embargo de remanentes por parte del ejecutante.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: CORREGIR, el aparte de la providencia adiada 18 de diciembre de 2019, en el cual se incurrió en un error de digitación con respecto al número de radicación del proceso ejecutivo del cual se solicitó el embargo de remanentes por parte del ejecutante, el cual quedará en los siguientes términos:

Por ser procedente al tenor de lo preceptuado en los artículos 466 y 593 del CGP, se ordena el embargo de los títulos de depósitos judiciales arriba relacionados¹ causados dentro del proceso ejecutivo llevado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado **2015-00351**, siempre y cuando sean de propiedad de la ejecutada ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y sean producto de remanentes causados a favor de la ESE ejecutada.

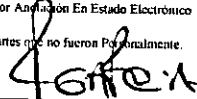
Los demás apartes de la providencia de fecha diciembre 18 de 2019 quedan incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO-BRAGHO.
Juez.

J3/MFGB/qj

¹ Ver providencia adiada 18 de diciembre de 2019. Fl. 16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Audiencia En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Popular.

DEMANDANTE: José Abello Carrillo.

DEMANDADO: Electricaribe SA ESP- Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00038-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/01/2020

Por Autocon En Estado Electrónico N° 001

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Rosángela García Arce
ROSÁNGELA GARCÍA ARCE
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales.

DEMANDANTE: Manjarrez & Pumarejo Ltda.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00118-00

En escrito separado, el apoderado del demandante solicita al despacho se ordene al Municipio de Valledupar- Cesar, el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, a efectos de obtener el pago de las obligaciones dinerarias ordenadas en la mencionada sentencia. Funda su solicitud en los artículos 156, 297 y 308 del CPACA y 424, 430 y 599 del CGP..

CONSIDERACIONES.

Respecto a lo aquí planteado, el CPACA, en su artículo 298 introdujo una nueva figura jurídica en relación al cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la jurisdicción contencioso administrativa el cual a su tenor literal expresa que si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

De la norma en cita, se aprecia que el legislador le otorgó la potestad al Juez Administrativo, de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando haya transcurrido más un año desde la ejecutoria de la providencia sin que a esta no se haya dado cumplimiento.

Por lo anterior, tenemos que tan solo vencido éste término (un año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia) es que se podría exigir el cumplimiento de la misma. En el asunto bajo examen dicha exigibilidad operaría a partir del 27 de agosto de 2019, en tanto la misma quedó debidamente ejecutoriada el 27 de agosto de 2018. (fl. 50 Cuaderno No 3).

De otro lado, se observa que el demandante, impetra solicitud de cumplimiento de sentencia, cuando el mismo cedió el crédito contenido en la sentencia adiada 16 de agosto de 2018 al señor Iván Francisco Villazon Aponte (fl. 59 a 61 cuaderno No 3), la cual fue aceptada por esta judicatura en providencia adiada 22 de febrero de 2019 (fl. 63 cuaderno No 3).

En consecuencia, la sociedad Manjarrez & Pumarejo Ltda., no está legitimada para exigir el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 16 de agosto de 2018. Por tanto estima esta judicatura que la referida solicitud se torna improcedente.

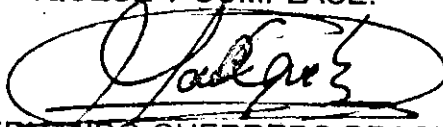
Por las anteriores consideraciones, será negada la solicitud de cumplimiento de sentencia impetrada por el apoderado de la sociedad Manjarrez & Pumarejo Ltda.

Por lo expuesto,

RESUELVE.

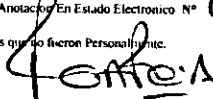
PRIMERO: NEGAR la solicitud de cumplimiento de sentencia realizada por el apoderado de la sociedad Manjarrez & Pumarejo Ltda, conforme lo expuesto.

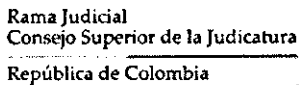
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

ACCIÓN	Ejecutivo.
DEMANDANTE:	Andrés Francisco Pacheco.
DEMANDADO:	UGPP.
RADICADO:	20001-33-33-003-2012-00123-00

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de dicha entidad y a favor de Andrés Francisco Pacheco.

RESUELVE.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social- UGPP-, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante la suma de Diez Millones Sesenta y Un Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con Setenta y Ocho

Centavos (\$10.061.237,78), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

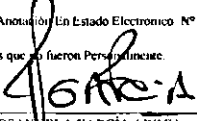
SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

De la misma manera se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 20/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.  ROSANE LA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Francisco José Manrique Acosta y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, en las siguientes cuentas corrientes.

De propiedad de la Fiscalía General de la Nación:

1.- Banco BBVA: 00130938000100140407; 001303110100181804; 001303090200015824; 0100140407.

2.- Banco Popular: 11000906005-4; 11003103015-8; 11000906006-2; 11003103010-9; 1100331030013-3.

3.- Bancolombia: 17124207979.

4.- Banco Agrario de Colombia; 331920003463.

De propiedad de la Rama Judicial:

1.- Banco Agrario de Colombia: 13030355609

2.- Banco BBVA: 309001014; 486018146.

Bancolombia: 14176601034; 755011770712.

Banco Popular: 220020994; 230002446; 280031600; 300000247.

Para su efectividad comuníquesele a las entidades bancarias, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Por secretaría librense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se haría

acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar (art. 44 No 3 del CGP) e informándoles que los recursos – dineros- que se encuentren depositados en dichas cuentas pueden ser objeto de retención, así se traten de dineros de naturaleza inembargables de conformidad con lo expuesto en la providencias de fechas 29 de julio de 2019 y 23 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Ochocientos Once Millones Setecientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos ML (\$811.797.861).

TERCERO: Por ser procedente lo solicitado por los ejecutantes en memorial obrante a folio 170 del cuaderno de medidas cautelares; por secretaría requiérase a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas en auto de fecha 29 de julio de 2019, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este proveído, de cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, mediante autos de fechas 29 de julio de 2019 y 23 de agosto de 2019, procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia.

Reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto.

Por secretaría librense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remisorio las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/ops.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 2010112020 Por Anuncio En Estado Electrónico N° 0001 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente. ROSANIELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luis Carlos Alguero Parejo y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

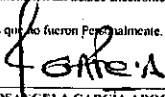
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00202-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de octubre de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 6 de marzo de 2018, emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese al despacho para efectos de adoptar la decisión correspondiente a la instancia. (Agencias en derecho).

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20 de 11 de 2020
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 001.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.(Ejecución de sentencia)

DEMANDANTE: Carolina Maestre Sarmiento.

DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00225-00

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de adición del mandamiento de pago adiado febrero 19 de 2018, incoado por la apoderado de la ejecutante.

Para resolver, el Despacho, considera:

El Artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, nos indica que -los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término-.

En el caso sub-examine, el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia adiada 26 de julio de 2018¹, revocó el auto proferido el 19 de abril de 2018, que negó el mandamiento de pago incoado por la ejecutante con respecto a la pretensión contenida en el literal "b" del escrito de solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario. (Obligación de hacer- reintegro de la demandante).

En dicho proveído, el Tribunal Administrativo del Cesar, ordenó a esta judicatura que procediera de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de su pronunciamiento, en el sentido de acceder a librar mandamiento de pago por obligación de hacer en contra del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar y a favor de la ejecutante Carolina Maestre Sarmiento, al encontrar lógico acceder a la medida negada al considerar que la – administración está en la obligación de reintegrar a una funcionaria que fue ilegalmente desvinculada- (fl. 55 v/to.)

Por lo anterior, esta judicatura adicionará el auto de fecha febrero 15 de 2018, librando de conformidad con el artículo 433 del CGP, orden de pago por obligación de hacer a cargo del Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, y a favor de Carolina Maestre Sarmiento, ordenando que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal de este proveído, reintegre a la demandante al cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 11 que ocupaba en provisionalidad en dicha entidad territorial, siempre y cuando el mismo no hubiese sido provisto por el sistema de méritos, tal como fue ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo. (Fl 94).

¹ Fl. 56 cuaderno segunda instancia apelación autos.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 287 del CGP, se Dispone:

PRIMERO: ADICIONAR, el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha febrero 15 de 2018, ordenando el cumplimiento de una obligación de hacer al Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, y a favor de Carolina Maestre Sarmiento el cual quedará de la siguiente manera:

a) Librar Mandamiento de Pago contra del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI- CESAR y a favor de CAROLINA MAESTRE SARMIENTO; por la suma de Cuarenta Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos M.I. (\$40.368.545).

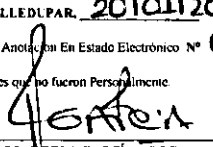
b) Librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, consistente en que el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal de este proveído, reintegre a CAROLINA MAESTRE SARMIENTO al cargo de Técnico Administrativo Código 367, Grado 11, que ocupaba en provisionalidad siempre y cuando dicho cargo no hubiese sido provisto por el sistema de méritos.²

El resto del contenido de la providencia adiada febrero 15 de 2018 queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 2010112020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSA GELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

² Numeral segundo (2º) de la sentencia de fecha 16 de abril de 2015: Fl. 94; conformado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de septiembre de 2016. Fl. 184.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carolina Maestre Sarmiento.

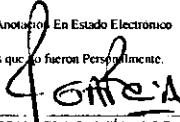
DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00225-00

A folio 57 del cuaderno de segunda instancia obra memorial de renuncia de poder del apoderado de la entidad territorial ejecutada (Municipio Agustín Codazzi- Cesar), Dr Frank Mosquera Montecristo, la cual no se acepta en tanto no se aportó la comunicación enviada a su poderdante en la que le informa de la renuncia del poder a él otorgado (Art. 76 del CGP.)

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	20/01/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
ROSANE LA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MILTÓN PÉREZ JULIO Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00097-00

ASUNTO

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la petición, presentada por la apoderada de la parte actora vista a folios 289-290, donde solicita se corrijan los nombre de los demandantes LUZ ESTELLA PISSO y JHONN EDISON TORRES PISSO, los cuales se encuentran contenidos tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la sentencia dictada por este Despacho el 27 de septiembre de 2019, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto....Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte solutiva o influyan en ella.”

Revisada la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por este Despacho en primera instancia, así como las pruebas pertinentes que obran en el expediente, se constató que en efecto, se incurrió en error en la citada providencia al momento de digitar los nombres de los demandantes LUZ ESTELLA PISSO y JHONN EDISON TORRES PISSO, tal como lo explicó la petente en su escrito de solicitud de corrección, errores que se observan tanto en las consideraciones (fl. 252), como en la resolución de la sentencia (f. 259).

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita, el Despacho encuentra procedente acceder a la corrección peticionada por la parte actora, pues el yerro advertido, que consistió en la alteración de la escritura de los nombres de los demandantes citados, se encuentra tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la sentencia en estudio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Corregir la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente proceso de fecha 27 de septiembre de 2019, en lo referente a los nombres de los siguientes demandantes: LUZ ESTELLA PISSO y JHONN

EDISON TORRES PISSO. En consecuencia, téngase estos nombres como correctos, para todos los efectos legales.

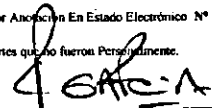
Segundo: Notifíquese esta providencia en los términos del inciso segundo del artículo 286 del CGP.

Tercero: En firme esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para disponer el trámite siguiente.



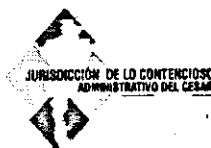
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>2010112020</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>001</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

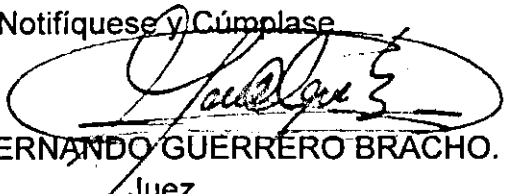
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE LUÍS MIRANDA ROJAS
DEMANDADO: DAS – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00146-00

En atención a la nota secretarial que antecede, requiérase, bajo los apremios de ley, los oficios 929 y 930 adiados 29 de julio de 2018, obrantes a folios 255 y 256 del paginario.

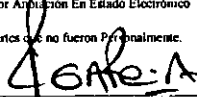
Para el efecto, por secretaría, librense los respectivos oficios; adviértase que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Concédaseles un término para contestar de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 20101/2020 Por Anotación En Estado Electrónico Nº 001 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00209-00

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada – Fiscalía General de la Nación, a folios 18, impetra recurso de reposición contra la providencia adiada ocho (8) de noviembre de 2018.¹

La ejecutada, solicita se reponga la providencia recurrida, en la cual se libró mandamiento de pago contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, basada en una sentencia de condena a favor de Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros, proferida dentro del proceso de reparación directa radicada 2013-00209-00, al considerar que el mandamiento de pago debió ser librado por la suma de (180.740.665) y no por los (\$195.259.918), ordenados en la providencia objeto de reproche.

CONSIDERACIONES.

Esta judicatura, en la providencia recurrida, consideró que la acción ejecutiva estaba orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho judicial el 26 de agosto de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de julio de 2017, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el presente asunto, mediante providencia fechada 8 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas, por la suma de Ciento Noventa y Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Dieciocho Pesos (\$195.259.918), que corresponde a los valores ordenados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo (\$180.740.665), más las costas y agencias en derecho, liquidadas mediante providencia de fecha agosto 3 de 2017 (\$14.519.253)², por lo que al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, era procedente librar la orden de pago en los términos ordenados.

No obstante lo anterior, estima el Despacho que no es este el momento procesal para discutir el tema planteado por la recurrente- Fiscalía General de la Nación-, esto es, lo relacionado con la liquidación de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución y basamento de la orden de pago librada en su contra, la cual puede ser rebatida en otro momento procesal. (en la etapa de liquidación del crédito.)

¹ Fl.6.

² Fl. 565.

En auto de ponente de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado)³ reiteró la posibilidad que ostenta el juez para modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Sobre el particular, concluyó que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 y 430 y artículo 42 del CGP; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

En este orden de ideas, lo dispuesto en la providencia recurrida y que es motivo de censura por el recurrente, no constituye vicio o defecto procesal que pueda afectar el mandamiento de pago proferido, por lo tanto los argumentos expuestos por la ejecutada no son suficientes para controvertir la providencia impugnada, con la finalidad de lograr la revocatoria del mandamiento de pago proferido en el ejecutivo de la referencia.

Bajo los anteriores razonamientos, el Despacho no repondrá la providencia de fecha 8 de noviembre de 2018 y así lo dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

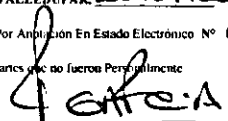
SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con la siguiente etapa del proceso ejecutivo de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 2010112020
Por Ampliación En Estado Electrónico N° 001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN - A - Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00209-00

A folio 73 del cuaderno de medidas cautelares obra oficio No 1055, emanado de la Secretaría del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el cual informa sobre el embargo del remanente de los dineros y bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso identificado con el número 2013-00209-00, cuyo demandante es el señor Celiar de Jesús Trujillo Pabón y el demandado es la Fiscalía General de la Nación y otros; limitando la medida en la suma de (\$65.153.403).

El artículo 593 del CGP, en su numeral 5º, señala que para efectuar embargos de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

En atención a lo anterior, el Despacho efectivizará el embargo ordenado por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, una vez existan dineros a favor de la ejecutada- Fiscalía General de la Nación-, en el ejecutivo de la referencia adelantado ante este Despacho Judicial, y los pondrá a disposición de dicho despacho judicial, en los términos y por los valores ordenados, limitándose el mismo en la suma de Sesenta y Cinco Millones Ciento Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Tres Pesos ML (\$65.153.403). Oficiese en tal sentido al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, informando la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase.



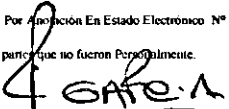
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/01/2020

Por Asociación En Estado Electrónico N° 001

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rafael Cuello Bayona.

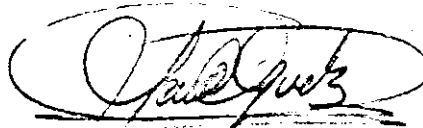
DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi-Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00259-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

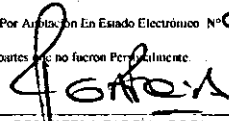

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/01/2020

Por Autoación En Estado Electrónico N° 0001

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nora Inés Vargas Quintana.

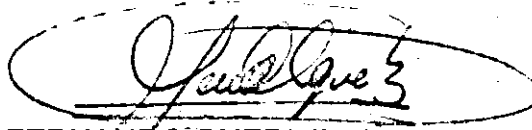
DEMANDADO: Colpensiones.

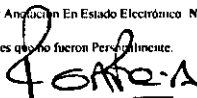
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00290-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de junio de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 3 de mayo de 2018, emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	20/01/2020
Por Auto en Estado Electrónico N° 001	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Elver de Jesús Mercado Ochoa y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- DESAJ.

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00581-00

Como quiera que el demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6^o1 de la providencia de fecha 2 de julio de 2019², se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj.

¹ Pago de los gastos ordinarios del proceso.

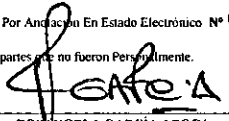
² Fl. 26

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 2010112010

Por Audiencia En Estado Electrónico N° 0001

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Libardo López y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00657-00

En memorial visible a folios 83 del plenario, el apoderado de los ejecutantes, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que le dio origen.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En consecuencia, al ser procedente lo solicitado por los ejecutantes se ordenará con fundamento en lo establecido en el artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente de la referencia.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada. Por secretaria librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

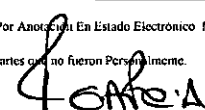
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/01/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Marcelino Hernández Pino y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación..

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00012-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

ANTECEDENTES.

Marcelino Hernández Pino y otros, obrando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación- por las obligaciones ejecutivas derivadas de la sentencia objeto de cobro ejecutivo de fecha 1 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 7 de julio de 2016.

Con ocasión a lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar mediante proveído adiado febrero 7 de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación y a favor de Marcelino Hernández Pino y otros, por un valor de (\$450.232.290). (fl.61); surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 306 del CGP. (fl. 63 a 74).

CASO CONCRETO.

Primeramente se abordará el estudio de la demandada –Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Observa el Despacho que la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fue notificada en legal forma del mandamiento de pago (fl. 63 a 73); no obstante la misma dentro del término establecido en la ley para su comparecencia (art. 442 No 1 del CGP), no se hizo presente al proceso, guardó silencio acerca del mandamiento de pago librado y no propuso medio exceptivo alguno.

Por lo tanto, la consecuencia jurídica de la actitud de la ejecutada- Nación- Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial-; no es otra

que la establecida en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, <cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas>; es decir, dictar auto interlocutorio en el cual se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

De otro lado, con respecto a la Fiscalía General de la Nación, se dispondrá igualmente por esta judicatura seguir adelante la ejecución, por las siguientes razones:

La demandada Fiscalía General de la Nación, en escrito¹ presentado ante despacho, contestó la demanda de la referencia, no proponiendo medio exceptivo alguno de los enlistados en el artículo 442 No 2 del CGP, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Se precisa que los medios exceptivos procedentes cuando el título ejecutivo tiene fuente en una providencia judicial son taxativos, es decir, solo proceden las de pago, compensación, confusión, remisión, novación, prescripción o transacción, siempre y cuando las mismas se basen en hechos posteriores a la sentencia y en el caso bajo examen solo se proponen por la ejecutada excepciones de tipo genérico.²

Ahora bien, como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.³

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido, ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el Juzgado dará al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada- Fiscalía General de la Nación, no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad

¹ Fl. 93.

² Inclusión retención en la fuente, cobro indebido de intereses, turno de pago.

³ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a las ejecutadas Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación. Por Secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación-, y a favor de Marcelino Hernández Pino y otros, conforme a lo expuesto.

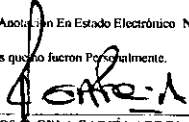
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar a la entidad ejecutada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación- al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	20/01/2020
Por Adopción En Estado Electrónico N° 001	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.	
	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

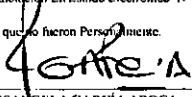
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Apelación sentencia)
DEMANDANTE: Rodrigo Montesinos Pérez.
DEMANDADO: Ministerio Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00234-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de octubre de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 26 de septiembre de 2017, emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, <u>11 de mayo 2020</u>
Por Anotación En Estado Electrónico Nº <u>0001</u> .
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSALVA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación..

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00499-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan están cumplidos.

ANTECEDENTES.

Fidel de Jesús Miles Vanegas y otros, obrando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación- por las obligaciones ejecutivas derivadas de la sentencia objeto de cobro ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 27 de julio de 2017.

Con ocasión a lo anterior esta judicatura mediante proveído adiado febrero 14 de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación y a favor de Fidel de Jesús Mieles Vanegas, por un valor de (\$535.256.733). (fl. 27); surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 306 del CGP. (fl. 31 a 40).

CASO CONCRETO.

Primeramente se abordará el estudio de la demandada –Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Observa el Despacho que la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fue notificada en legal forma del mandamiento de pago (fl. 31 a 38); no obstante la misma dentro del término establecido en la ley para su comparecencia (art. 442 No 1 del CGP), no se hizo presente al proceso, guardó silencio acerca del mandamiento de pago librado y no propuso medio exceptivo alguno.

Por lo tanto, la consecuencia jurídica de la actitud de la ejecutada- Nación- Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial-, no es otra

que la establecida en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, <cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas>; es decir, dictar auto interlocutorio en el cual se ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

De otro lado, con respecto a la Fiscalía General de la Nación, se dispondrá igualmente por esta judicatura seguir adelante la ejecución, por las siguientes razones:

La demandada Fiscalía General de la Nación, en escrito¹ presentado ante despacho, contestó la demanda de la referencia, no proponiendo medio exceptivo alguno de los enlistados en el artículo 442 No 2 del CGP, que pudieran enervar la pretensión dineraria perseguida en el ejecutivo de la referencia.

Se precisa que los medios exceptivos procedentes cuando el título ejecutivo tiene fuente en una providencia judicial son taxativos, es decir, solo proceden las de pago, compensación, confusión, remisión, novación, prescripción o transacción, siempre y cuando las mismas se basen en hechos posteriores a la sentencia.²

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido, ya estaría previamente resuelta.

Por lo que, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 del CPACA, que prevé que si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada- Fiscalía General de la Nación, no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo normado en el artículo 446 del CGP, en los términos señalados en dicha disposición.

¹ Fl. 41.

² Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499). Corte Constitucional, Sentencia T-657/06.

DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a las ejecutadas Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación. Por Secretaría del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

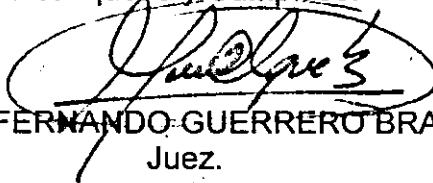
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación-, y a favor de Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

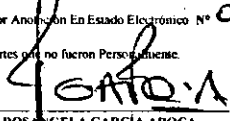
TERCERO: Condenar a la entidad ejecutada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación- al pago de las costas del proceso. Líquidese, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Autocon En Estado Electrónico N° 001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Andrés Eduardo Charris Cárdenas.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00131-00

ASUNTO.

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

CONSIDERACIONES.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 3 del artículo 141 del CGP.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- exámine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de asesora externa del municipio de Valledupar.

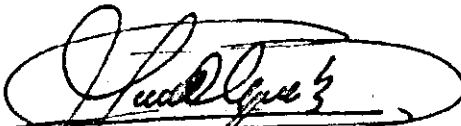
Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

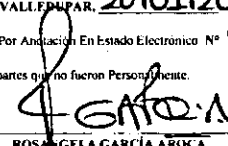
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/g

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 2010112020
Por Andación En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.
 ROSÁNGELA GARCÍA ARUCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

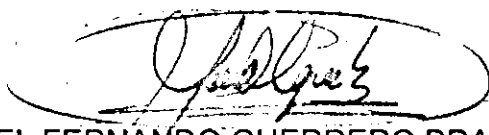
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: José Joaquín Cariacciolo Carrillo.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00147-00

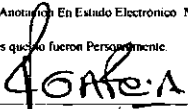
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, por medio de la cual revocó el numeral segundo y confirmó en sus demás apartes la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	20/01/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 001	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.	
	
ROSA YGELA GARCÍA ARCA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Sara Elvira Mendoza Díaz.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00182-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 4 de julio de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2018, emanada de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

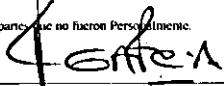
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/01/2020

Por Ampliación En Estado Electrónico N° 0001

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Dionicia Arias Redondo.

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00113-00

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de medidas cautelares impetrada por el apoderado de los ejecutantes a folio 87 del cuaderno de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en la referida solicitud, incluyendo los recursos de carácter inembargables.

El Despacho, adoptará la decisión de negar las medidas cautelares peticionadas por la ejecutante, en tanto en providencias de fechas noviembre tres (3) del 2016¹, febrero 2 de 2018² y 6 de mayo de 2019³, esta judicatura se pronunció con respecto a las mismas ante la solicitud realizada por el extremo demandante en el mismo sentido.

Contra la citada providencia de fecha noviembre 3 del 2016, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo negado por improcedente el recurso de reposición y concediéndose el recurso de apelación mediante auto de fecha febrero dos (2) del 2017, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el cual en providencia de fecha 23 de marzo del 2017⁴ confirmó el auto apelado.

En consecuencia al tratarse de pretensiones similares con idénticos fundamentos de hecho y de derecho, y al haberse confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar la providencia de fecha 3 de noviembre de 2016, esta agencia judicial negará la solicitud de medida cautelar obrante a folio 87 del cuaderno de medidas cautelares, pues se itera, existen pronunciamientos previos en los que el Despacho y el Tribunal Administrativo del Cesar decidieron con respecto a las mismas, providencias esta que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj

¹ Fl. 45

² Fl. 55

³ Fl. 77

⁴ Fl. 64.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>201 enero 2020</u>
Por Acción En Estado Electrónico N° 001.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Manuel Alberto Gámez Balbuena y otros

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2016-00173-00

En atención a la nota secretarial que antecede, mediante el cual se informa acerca del memorial recibido el 9 de octubre de 2019 (fl. 137), procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

A folios 134 al 135 del plenario, reposa escrito mediante el cual los demandantes dentro del asunto revocan el poder conferido al doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO, y en su remplazo designan al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA.

Dado lo anterior, se tendrá por terminado el poder conferido al doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 76 del C.G.P., que al tenor indica: *"El poder termina con la radicación en Secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinados dentro del proceso."*

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.028.405 y tarjeta profesional No. 197.605 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido (fl. 134-135).

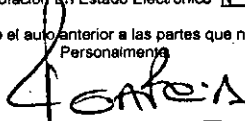
Señálese el día 20 de mayo de 2020, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cumplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>20/01/2020</u>
Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>0001</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Joaquín Alfredo Toro Penagos.

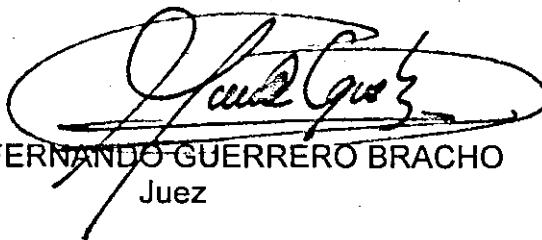
Demandada: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00084-00

Señálese el día cuatro (4) de febrero de 2020, a las nueve de la mañana (9:00am), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cj.

¹ Con fundamento en los principios de concentración, eficacia, eficiencia y economía procesal, en esta diligencia judicial, también podrá surtir la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el art. 182 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/01/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 001

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Iván Castro Maya.

DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00118-00

Procede el despacho a resolver, la solicitud planteada por la parte ejecutante donde solicita la entrega del título judicial No 424030000581172 de fecha 2018-12-18, por valor de (\$1.557.145,66).

El Despacho no accederá a la solicitud planteada por la parte ejecutante, en tanto en memorial¹ presentado el 11 de enero de 2019, solicitó terminar el ejecutivo por pago total de la obligación que le dio origen, dictándose por esta judicatura providencia adiada enero 24 de 2019², accediendo a lo pedido, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo³.

Adicional a lo anterior, el despacho requirió a la entidad territorial ejecutada, certificara el pago realizado al Dr. Iván Castro Maya, por la obligación contenida en la sentencia de acción popular, radicada 20001-33-31-003-2017-00118-00, a lo que el Secretario de Hacienda Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, certificó que al señor Iván Castro Maya se le realizó el pago del mandamiento de pago librado dentro del ejecutivo radicado 0118-2017, anexando para el efecto copia del comprobante de egreso No 1243 del 06-12-2018.⁴

En consecuencia.

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega del título judicial No 424030000581172 de fecha 2018-12-18, por valor de (\$1.557.145,66), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en providencia enero 24 del 2019 y hágase las anotaciones de rigor, en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y Cumplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj.

¹ Fl. 84

² Fl. 85

³ Providencia esta que se encuentra debidamente ejecutoriada.

⁴ Fl. 92 a 93.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/01/2020

Por Asociación En Estado Electrónico N° 0001

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA ARCO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WALDYS ALFONSO ACOSTA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00188-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 22 de enero de 2020, a las 3:00 p.m., suscrita por la apoderada judicial de la Rama Judicial, en razón a que fue convocada con antelación por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., subrogado Ley 712 del artículo 39, denominada conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, motivo por el cual debe trasladarse al municipio de Aguachica y le impide asistir a la programada por este Juzgado. En atención a lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger la solicitud de aplazamiento allegada por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial, por cuanto las razones expuestas para su inasistencia a la audiencia inicial se consideran de fuerza mayor, y en atención al principio de buena fe las mismas son acogidas por el Despacho.

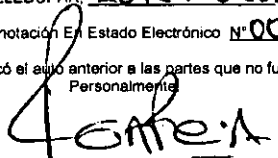
SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, fijar el día martes 19 de mayo de 2020, a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 201ene2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA ALCENDRA MOSCOTE

DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
SECCIONAL VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00276-00

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y verificado que en efecto, la demanda de la referencia fue interpuesta en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Valledupar, Municipio de Valledupar, Emdupar, Gases del Caribe S.A. y Curaduría Segunda de Valledupar, última de la cual no se dijo nada en el auto del 7 de diciembre de 2017¹, por el cual se dispuso se admisión, el Despacho ordenará su notificación, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Según lo normado en el artículo 287 del CGP, *“los autos sólo podrán adicionarse o complementarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*; plazo que en el caso de marras se encuentra sobrepasado en exceso, pues el auto admisorio fue notificado a través del estado No. 082 fijado el 11 de diciembre de 2017, fl. 121 reverso, y el yerro anotado sólo fue avizorado por esta Casa Judicial el 9 el diciembre de 2019, cuando ya había vencido en demasía el término de la ejecutoria del auto, siendo imposible entonces, a la luz de lo reglado en el citado artículo 287, acceder a adicionarse el auto admisorio de la demanda.

No obstante, es de advertir que el extremo demandado dejado de notificar puede verse perjudicado con la decisión que en derecho se llegare a tomar en *sub lite*, por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y de subsanar posibles nulidades procesales, el Despacho, consciente que por error involuntario, no se pronunció sobre la notificación a la Curaduría Segunda de Valledupar en el auto calendarado 7 de diciembre de 2017², mediante el cual se admitió el presente proceso,

ORDENA

1. Notifíquese personalmente el auto de fecha 7 de diciembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, fls. 120-121, a la Curadora Segunda de Valledupar o a quien esté delegado para recibir notificaciones judiciales, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Fl. 120

² Fls. 120-121

Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a la notificada copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP)

2. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la Curadora Segunda de Valledupar, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

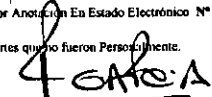
3. Requiérase a la Curadora Segunda de Valledupar para que con la contestación de la demanda allegue al plenario las pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 2010.12.02 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSA GELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

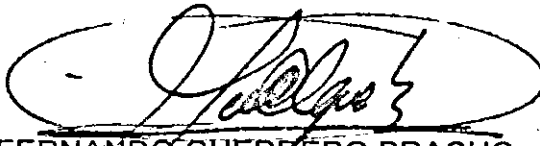
DEMANDANTE: Evangelina González Ospino.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00235-00

Como quiera que la demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4^o de la providencia de fecha cuatro (4^o) de octubre de 2018², se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cj

¹ Pago de los gastos ordinarios del proceso.

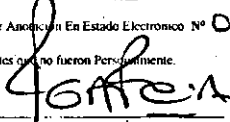
² Fl. 64

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/01/2020

Por Auto en Estado Electrónico N° 001

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Laura Inés Castilla Gutiérrez.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00237-00

Como quiera que la demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4^o de la providencia de fecha cuatro (4^o) de octubre de 2018², se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

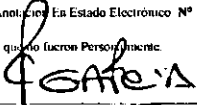


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/rj

¹ Pago de los gastos ordinarios del proceso.

² Fl. 71

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	20/01/2020
Por Auto en Estado Electrónico N° 001	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personeros.	
	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Glaisis Medina Vásquez.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00276-00

Como quiera que la demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4^o¹ de la providencia de fecha ocho (8°) de noviembre de 2018², se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MPGB/cl

¹ Pago de los gastos ordinarios del proceso.

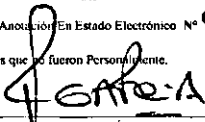
² Fl. 70

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/01/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 001

Se notificó el auto anterior a las partes que se fueron Personalmente.


ROSA GELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

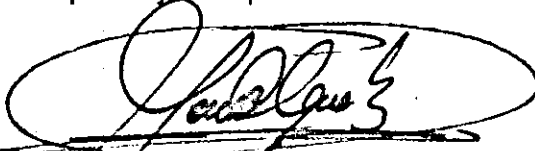
DEMANDANTE: Keydy Johana Martínez

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00285-00

Como quiera que la demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4^{o1} de la providencia de fecha ocho (8°) de noviembre de 2018², se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

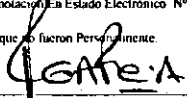
Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGBicj.

¹ Pago de los gastos ordinarios del proceso.

² Fl. 69

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

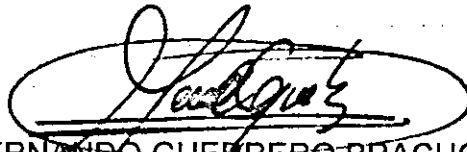
DEMANDANTE: Olga Lucia Serrato Bolaños.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00293-00

Como quiera que la demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4^{o1} de la providencia de fecha 2^o de noviembre de 2018², se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

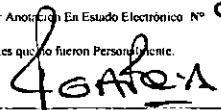
Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/q

¹ Pago de los gastos ordinarios del proceso.

² Fl. 69

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 2010112020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.

ROSALINDA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: NIVIS DEL CARMEN PAZZO BATISTA

DEMANDADO: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00391-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 00001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personeros.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: OLAFANIS SEIJA PIMIENTA

DEMANDADO: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00417-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 20/01/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales. ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER ROCHA QUINTERO

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00431-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>20 de enero de 2020</u> Por Anexación En Estado Electrónico N° <u>0001</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: JAIDER GUERRA MORALES

DEMANDADO: INPEC

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00432-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 20/01/2020 Por Anotación en Estado Electrónico N° 0001 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: MELKIS DE JESÚS KAMMEREZ DÍAZ

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00435-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20 de enero de 2020
Por Anotación en Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

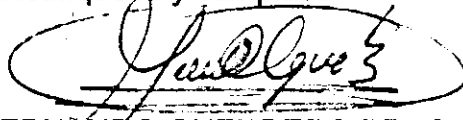
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO ÁLVAREZ SAUMETH

DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

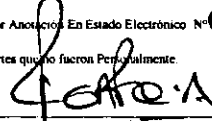
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00440-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20172020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que lo fueron Personalmente
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: YULIETH KATERINE ATENCIO FRAGOZO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00485-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Notación En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Fredy de Jesús Perazza Suárez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y
Departamento del Cesar – Secretaría de
Educación Departamental

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00502-00

Por haber sido subsanada en debida forma, reuniendo así los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró el señor Fredy de Jesús Perazza Suárez a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación y a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial 1 en lo Administrativo.

5. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

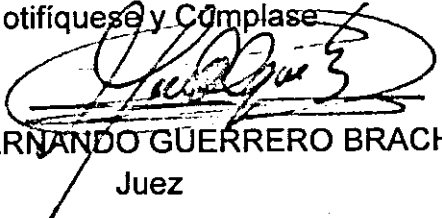
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

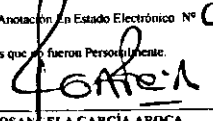
8.- Requierase a la parte accionante, para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas. (Art. 199 CPACA, Mod. Art.612 del CGP).

9. Reconocer personería al doctor Walter F. López Henao, identificado con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado (fls. 30-31).

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Anotación en Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: MILENA ARIANA ZAPATA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: SENA

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00509-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Anotación en Estado Electrónico N° 001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: FLORA MARÍA PARRA MEJÍA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00510-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Anotación en Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente
ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: YALINES RAVELO CAÑIZARES

DEMANDADO: SENA Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00007-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Anotación en Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANELLA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA

DEMANDADO: SISBEN

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	20/01/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N°	0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.	
ROSA GELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: SAMUEL FERNANDO LÓPEZ MEJÍA

DEMANDADO: SENA

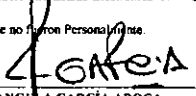
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00027-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 20/01/2020 Por Anotación al Estado Electrónico N° 0001 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: AMÍN DÍAZ

DEMANDADO: EPCAMSVAL

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Anotación en Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: MABEL QUIROZ HERNÁNDEZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS**

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00053-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: LEYVA GUERRERO JHONNYS ALFRED

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, folio 70, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: EDER DE JESÚS CORONEL TORRES

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 20101700 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO

DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN ESE - CHIMICHAGUA

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00104-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 24-27), en contra del auto de fecha 17 de julio de 2019, por el cual se ordenó al demandante adecuar la demanda de la referencia a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó el apoderado judicial del actor, que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda donde se pretende se reconozca una relación laboral entre el señor Fernando Enrique Gutiérrez Montejo y la ESE Hospital Inmaculada Concepción del Municipio de Chimichagua – Cesar, toda vez que, si bien, el señor en cita ostentaba la calidad de empleado público, la misma no lo obliga necesariamente acudir a esta jurisdicción para debatir su derecho, siendo entonces el juez competente para conocer del proceso el Juzgado del Circuito de Chiriguaná, de conformidad con el artículo 2º, numeral 1º de la Ley 712 de 2001.

Adicionalmente señala, que el término concedido para adecuar la demanda a uno de los medios de control establecidos en los artículos 135 a 148 del CPACA, resulta insuficiente para cumplir con los requisitos de admisión establecidos en dicha legislación, especialmente, el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y se declare la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se proponga el conflicto negativo de competencia.

2.2 Traslado del recurso de reposición

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al

presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, según consta a folio 28.

La parte demandada, no describió el término del Recurso¹.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, por remisión directa del artículo 242 del CPACA. Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre su procedencia y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.— Negrillas propias del despacho—.

En virtud de la norma procesal transcrita, estima el Despacho que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 17 de julio de 2019, por el cual se ordenó al demandante adecuar la demanda de la referencia a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148 del CPACA, pues el mismo se presentó el 24 de julio de 2019 (fl. 24), esto es dentro de la oportunidad legal para ello (3 días después de la notificación), si se tiene en cuenta que la notificación se surtió por Estado Electrónico No. 065 del 18 de julio de 2019 (fl. 23rvo), por lo cual se tiene como presentado oportunamente.

Como se precisó en acápites anteriores, según los argumentos esgrimidos por el libelista, a la luz de lo establecido en el artículo 2º, numeral 1º de la

¹¹ El traslado del recurso corrió durante los días 15, 16 y 17 de octubre de 2019 (fl. 28)

Ley 712 de 2001, este fallador no es competente para conocer de la presente demanda, donde se pretende se reconozca una relación laboral entre el demandante y la demandada, toda vez que, el hecho que el señor Fernando Gutiérrez Montejo, ostentara la calidad de empleado público, no lo obliga necesariamente acudir a esta jurisdicción para debatir su derecho, siendo a su juicio, el juez competente para conocer del proceso, el Juzgado del Circuito de Chiriguana.

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, *"la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas."*

Aunado, dicha disposición enlista los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (numeral 4°).

Seguidamente, el artículo 105 ibídem indica los asuntos de los cuales no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquellos consagrados en el numeral 4°, estos son, los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Así las cosas, para desatar el recurso interpuesto se hace necesario efectuar un paréntesis, trayendo a colación los argumentos expuesto por el Juez Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, el cual fundamentó su decisión de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, en la calidad que ostenta el accionante con relación a la entidad accionada y observando la relación laboral existente entre el actor y la demandada, siendo acertada su decisión.

Lo anterior por cuanto, las pruebas que aportadas junto con la demanda dan cuenta que el señor Gutiérrez Montejo, por Resolución No. 274 del 13 de noviembre de 2015, fue nombrado para desempeñar el cargo de Odontólogo del Servicio Social Obligatorio en la ESE Hospital Inmaculada Concepción del municipio de Chiriguana – Cesar, debidamente posesionado según acta de posesión No. 0931 de la misma fecha (fl. 9), lo que indica que éste ostentaba la calidad de empleado público ante la existencia de una relación legal y reglamentaria entre él y la entidad accionada.

Se recuerda, que el régimen jurídico ha contemplado tres clases de vinculación, la legal y reglamentaria, la laboral contractual y los contratos de prestación de servicios con las entidades públicas, siendo la vinculación legal y reglamentaria aquella que regula el empleo público, siendo entonces, un empleado público, aquella persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo².

Por otra parte, la vinculación laboral contractual, que corresponde a los trabajadores oficiales, está dada por un contrato de trabajo, cuyas funciones están destinadas específicamente a la construcción y sostenimiento de

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia adiada 26 de mayo de 2016.

obras públicas o está vinculado a una empresa industrial o comercial del Estado.

En ese orden de ideas, dado la naturaleza de la vinculación laboral del actor frente a la demandada, se colige que éste es un empleado público y no un trabajador oficial, por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto, está en cabeza de esta jurisdicción en virtud de las normas transcritas al inicio de estas consideraciones.

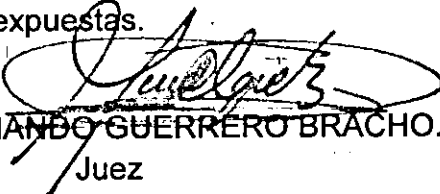
Por lo anterior, el suscrito ratifica los argumentos esgrimidos en el auto recurrido, en la medida que este Juzgado si es competente para conocer de este asunto, razón por lo cual la parte actora debe adecuar la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148 del CPACA, dentro del término indicado (10 días), so pena de rechazo de la misma.

De manera que, en criterio del Juzgado, la decisión judicial recurrida se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto no hay lugar reponer el auto recurrido de fecha 17 de julio de 2019.

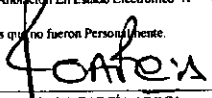
En mérito de lo expuesto, el Tercero Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 17 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó al demandante adecuar la demanda de la referencia a un de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 2010112020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSA ANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: FLOR DE MARÍA CERVANTES ORTEGA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>20/01/2020</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>0001</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: DANIS KARINA MADRID MARTÍNEZ

DEMANDADO: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00136-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>20/01/2020</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: BLAINER PAUL NARVÁEZ GUERRERO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL
EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00138-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20 de enero de 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: ALMA LUCÍA RAMÍREZ BETIN

DEMANDADO: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00142-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Atención En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: ANTONIO ARLEY GRIMALDO CONTRERAS

DEMANDADO: INPEC Y EPCAMSVAL

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00143-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Aprobación En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00145-00

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y verificado que en efecto, la demanda de la referencia fue interpuesta en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Rubiel de Jesús Tamayo Zuleta, último del cual no se dijo nada en el auto del 25 de septiembre de 2019¹, por el cual se dispuso su admisión, el Despacho ordenará su notificación, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Según lo normado en el artículo 287 del CGP, *“los autos sólo podrán adicionarse o complementarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*; plazo que en el caso de marras se encuentra sobrepasado en exceso, pues el auto admisorio fue notificado a través del estado No. 092 fijado el 26 de septiembre de 2019, fl. 76 reverso, y el yerro anotado sólo fue avizorado por esta Casa Judicial el 4 el diciembre de 2019, cuando ya había vencido en demasía el término de la ejecutoria del auto, siendo imposible entonces, a la luz de lo reglado en el citado artículo 287, adicionarse el auto admisorio de la demanda.

No obstante, es de advertir que el extremo demandado dejado de notificar puede verse perjudicado con la decisión que en derecho se llegare a tomar en *sub lite*, por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y de subsanar posibles nulidades procesales, el Despacho, consciente que por error involuntario, no se ordenó la notificación al señor Rubiel de Jesús Tamayo Zuleta, en el auto calendarado 25 de septiembre de 2019², mediante el cual se admitió el presente proceso,

ORDENA

1. Notifíquese personalmente el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, fl. 76, al señor Rubiel de Jesús Tamayo Zuleta, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el

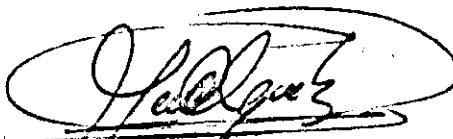
¹ Fl. 76

² Fls. 76

artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase al notificado copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP)

2. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al señor Rubiel de Jesús Tamayo Zuleta, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

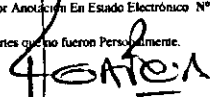
3. Requírase al señor Rubiel de Jesús Tamayo Zuleta para que con la contestación de la demanda allegue al plenario las pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

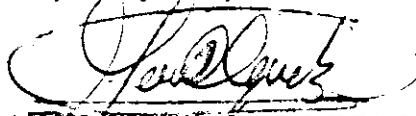
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ SUÁREZ

DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y OTRO

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00146-00

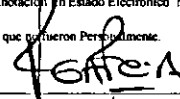
Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 20/01/2020 Por Anotación en Estado Electrónico N° 0001 Se notificó el auto anterior a las partes que fueron personalmente:  ROSANELLA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: LUÍS GONZAGA RIVERA TABARES Y OTROS

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN
MILITAR

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00149-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: EVER OSORIO MORALES Y OTRO

DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por haber sido excluido de
revisión por la Corte Constitucional, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Anotación en Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento

DEMANDANTE: Andrés Armando de Ángel Martínez

DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00173-00

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se ordena la práctica de prueba solicitud por la parte actora, así:

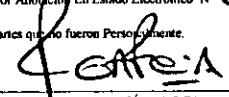
Por secretaría, ofíciase al Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte para que se sirva allegar con destino al presente proceso, copia completa y legible del expediente contentivo del procedimiento administrativo de cobro coactivo seguido en contra del señor Andrés Armando de Ángel Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.611.188, con ocasión a la multa y/o sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito, contenida en el comparendo No. 20001000000000147657 del 9 de mayo de 2016.

Término para contestar: cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/01/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (Cumplimiento de sentencia).

DEMANDANTE: Boreales SAS.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00184-00

Analizada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho, que la misma tiene como título ejecutivo una providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, en la cual se desató el proceso de Reparación Directa, radicado 20001-33-33-004-2013-00207-00, adelantado por Luis Oviedo y otros contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Pues bien, el artículo 306 del CGP, nos indica que el juzgado competente para conocer de esa ejecución es el que profirió la providencia que condenó al pago de la suma de dinero ordenada de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

En el caso sub examine se tiene que la providencia de fecha 9 de junio de 2016, que decide el proceso en ejercicio del medio de control de reparación directa radicado 2013-00207-00, fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, por lo que se considera que es esa agencia judicial la competente para avocar y resolver el presente proceso ejecutivo, al ser ese juzgado el que conoció del proceso en el que se profirió la sentencia base del ejecutivo de la referencia.

En virtud de lo anterior, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por ser este el competente para seguir su trámite legal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en la demanda ejecutiva presentada por Boreales SAS contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, por ser el competente. Por secretaría hágase las anotaciones de rigor, en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y Cumplase

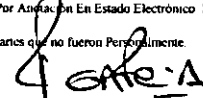

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/01/2020

Por Andación En Estado Electrónico N° 001

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: Hospital Local de Aguachica ESE.

DEMANDADO: Oscar Enrique Romero Martínez.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00187-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Repetición, instaurada por la ESE Hospital Local de Aguachica contra Oscar Enrique Romero Martínez. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada Oscar Enrique Romero Martínez (art. 200 del CPCA). Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, envíese a la persona demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 CPACA, Mod. Art. 612 CGP.)

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado al demandado, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

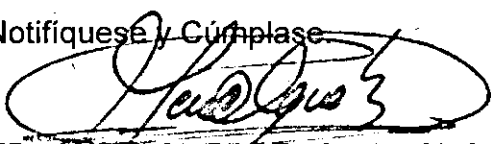
6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

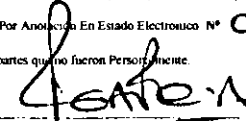
² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

7.- Reconocer personería al doctor (a) María Farina Cuello Quiñonez, identificado (a) con CC: 22.548.604 y TP. 113798 del C.S. de la J, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 20/01/2020 Por Autoelectrónico En Estado Electrónico N° 001 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personeramente.  ROSALVA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: HERNÁN DAVID MONTERROSA NAVARRO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE
PRESTACIONES SOCIALES**

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00212-00

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la Coordinara del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

En escrito visible a folios 4 y 5 de este cuaderno, la Dra. Lina María Torres Camargo, en su condición de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, solicitó se decrete la nulidad de la providencia de fecha 30 de agosto de 2019, por la cual se declaró su incumplimiento a la orden de tutela dada en la sentencia calendada 29 de julio de 2019 y en consecuencia, se le sancionó con multa por valor de 2 SMLMV.

Argumentó la libelista, que el Despacho en la decisión adoptada dentro del incidente de desacato de la referencia, vulneró sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso, toda vez que no valoró los medios de prueba que a través de oficio OF19-78450 del 27 de agosto, fueron remitidos oportunamente por correo electrónico a la dirección que para el efecto dispone este Juzgado: j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales acreditan el cumplimiento del fallo de tutela a favor del señor Hernán David Monterrosa.

Por lo anterior, solicitó se declara la nulidad del auto referenciado o en su defecto, se revoque la sanción a ella impuesta.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que la decisión cuya invalidación se persigue, perdió todos sus efectos legales en virtud de la nulidad decretada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto del 10 de septiembre de 2019 (fls. 62-64).

Aunado a lo anterior, rehecho el trámite incidental en los términos ordenados por el citado Tribunal, este Despacho en auto del 18 de octubre de 2019 (fl. 122), se abstuvo de sancionar por desacato a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, al constatarse el cabal cumplimiento de la orden impartida a favor del señor Monterrosa Navarro, en el fallo de tutela del 29 de julio de 2019.

En esa ilación de ideas, se considera que en el caso bajo estudio, existe sin lugar a dudas una sustracción de materia, pues el yerro anotado por la peticionaria como generador de nulidad procesal, fue subsanado al proferirse la decisión del 18 de octubre de 2019, por la cual el Despacho se abstuvo de sancionarla, al acreditarse el acatamiento de la orden impartida.

En consecuencia, sin más elucubraciones que exponer, se negará la nulidad propuesta, pues cualquier otro pronunciamiento respecto de la misma resulta inane.

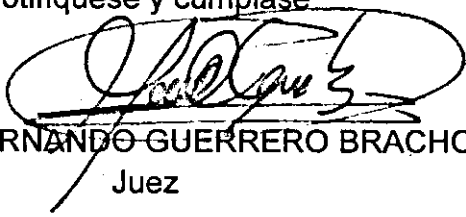
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar

RESUELVE

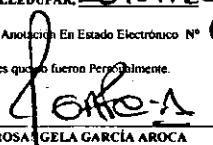
Primero: Negar la solicitud de nulidad procesal propuesta por la Coordinara del Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: En firme esta providencia, envíese nuevamente el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 20/10/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 0001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
 ROSA GELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ever Eduardo Chica Arroyo.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00231-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1.-Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

2.- De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

3. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9. Reconocer personería al doctor (a) Walter López Henao identificado (a) con CC: 1.094.914.639 y TP. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 2010112020 Por Autoelector En Estado Electrónico Nº 001 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA ARCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.

DEMANDANTE: Dalia Milena Rodríguez Jiménez.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00003-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997 y 146 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de cumplimiento presentada por DALIA MILENA RODRIGUEZ JIMÉNEZ contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR. En consecuencia se ordena:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar- Cesar – Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a las accionadas que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: INFORMAR al accionante sobre la presente admisión; igualmente, a la Defensoría del Pueblo Seccional- Cesar, a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO-BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20/01/2020

Por Audiación En Estado Electrónico N° 0001

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos.

DEMANDANTE: Kleiber Thoneth de los Ángeles Becerra Arévalo.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00004-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997 y 146 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de cumplimiento presentada por KLEIBER THONETH DE LOS ANGELES AREVALO contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR. En consecuencia se ordena:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar- Cesar – Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a las accionadas que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: INFORMAR al accionante sobre la presente admisión; igualmente, a la Defensoría del Pueblo Seccional- Cesar, a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 20 de 11 de 2020

Por Anulación En Estado Electrónico N° 0001

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Rosángela

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA